



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del presente proceso de Filiación Natural e Impugnación De La Paternidad Extramatrimonial Con Petición De Herencia instaurado a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Salazar Velásquez contra los señores James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano y Los Herederos Indeterminados De James Vallejo Vásquez en Filiación natural con petición de herencia y de José Arley Salazar Ospina en impugnación de la paternidad, a pronunciarse respecto a la adición y corrección de la sentencia solicitada en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art 287 del CGP

ANTECEDENTES

A través de sentencia que puso fin a esta instancia, proferida el día 23 de noviembre de 2020 el juzgado dispuso:

“PRIMERO: Declarar que el señor José Arley Salazar Ospina, identificado con C.C. No. 7545561 no es el padre de señora Elizabeth Salazar Vásquez identificada con la CC1094.881.226, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el señor James Vallejo Vásquez, (Qepd) identificado con la CC 6.458.012, es el padre extramatrimonial de la señora Elizabeth Salazar Vásquez, CC1094.881.226 por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Ordenar que en el futuro la demandante lleve el apellido de su progenitor, por lo que su nombre en adelante será Elizabeth Vallejo Vásquez

CUARTO: Disponer la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de Elizabeth Salazar Vásquez identificada con la CC1094.881.226, Indicativo Serial

10527380 identificación No 860622 -253799 y libro de varios, para lo cual se dispone a librar oficio a la Notaría Segunda de Sevilla Valle, quien deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Declarar que la señora Elizabeth Vallejo Vásquez en su condición de hija extramatrimonial del causante **James Vallejo Vásquez** tiene derecho a heredar en el proceso de sucesión intestada de su difunto padre.

SEXTO Dictaminar que se rehaga la partición de los bienes de la sucesión del causante James Vallejo Vásquez a fin de que se adjudique a la demandante la cuota que le corresponde en calidad de hija, en consecuencia se deja sin valor y efecto la partición y adjudicación llevada a cabo mediante escritura pública del 19 de diciembre de 2016 No 1117, otorgada ante la Notaría Primera de Sevilla Valle, así como su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 382-9790, 382-9791, 382-25149 y 382-667

SÈPTIMO: Ordenar a los señores Luz Karime y Jaime Andrés Vallejo Galeano restituir los bienes que les fueron adjudicados, a la masa sucesoral del causante James Vallejo Vásquez, juntamente con los frutos civiles o naturales que aquellos pudieron producir, comprendidos desde el 4 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se rehaga la partición y se le adjudique la porción a que tiene derecho

OCTAVO: Levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda impuestas en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Por el centro de servicios ofíciese a la oficina y registro de instrumentos públicos de Sevilla Valle (documentosregistrosevilla@supernotariado.gov.co) y Secretaria de Tránsito y Transporte (transito@sevilla-valle.gov.co)2. Comunicaciones que deberán remitirse juntamente con la inscripción de este fallo, directamente al correo electrónico de la ciudadasoficinas, debiendo la parte actora estar atenta al pago de las expensas requeridas

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667,

Folio de matrícula inmobiliaria 382-9791

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667

Folio de matrícula inmobiliaria 382-9790

Folio tradición del vehículo placa KAR 202 Motocicleta, de la secretaria de tránsito y transporte de Sevilla Valle

NOVENO: Inscribir este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla Valle y la secretaria de tránsito y transporte del citado municipio en las matrículas correspondientes a los siguientes bienes:

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667, Folio de matrícula inmobiliaria 382-9791

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667, Folio de matrícula inmobiliaria 382-9790

Folio de tradición del vehículo placa KAR 202 Motocicleta, de la secretaria de tránsito y transporte de Sevilla Valle a los señores james y Luz Karime Vallejo Galeano,

DECIMO: Condenar en costas a los demandados, James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano, por la secretaría tásense, previa fijación de las agencias en derecho

El señor José Arley Salazar Ospina dada su no oposición a las pretensiones de la demanda no se hace acreedor a tal condena

DECIMO PRIMERO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes. “

LA SOLICITUD

Dentro del término de ejecutoria solicitó la parte actora a través de su apoderado la adición de la sentencia bajo los siguientes argumentos:

“En el ordenamiento SÉPTIMO de la parte resolutive del fallo se ordenó a los demandados que cancelaran el valor de los frutos civiles pedidos en la demanda. Sin embargo, se omitió dar cumplimiento al artículo 283 del mismo código que expresa:

“Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por la CANTIDAD Y VALOR DETERMINADOS ...”

En consecuencia, la omisión del juzgado fue indicar que dichos frutos tienen un valor de \$5.466.200 mensuales, causados entre el 4 de agosto de 2015 y el día o fecha en que se rehaga la partición ordenada en la sentencia.

Esa suma está debidamente acreditada en juicio, ya que con la demanda se presentó el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (Ver Capítulo 5, pág. 7), y dicho juramento es prueba de ese valor por disposición de esa misma norma, amen que nunca fue objetado por la parte demandada.

La segunda omisión tiene su fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 591 del estatuto procesal que dice:

“... Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta ...”.

En el ordenamiento OCTAVO de la sentencia se ordena el levantamiento de la medida y que ello fuera comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla y a la Secretaria de Tránsito y Transportes de Sevilla, pero no se ordenó la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta.

Esta adición es importante porque podría suceder que las oficinas de registro correspondiente solamente inscriban el levantamiento, haciendo caso omiso de que tienen que registrar la sentencia y cancelar las anotaciones que sean del caso y, ahí sí, cancelar la inscripción de la demanda.”

Pidió finalmente también corregir el ordenamiento noveno en lo referente a la repeticion de la matricula inmobiliaria 382-667 y la omisión de la matrícula 382-25149

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC12241-2017; 16/08/2017 Sentencia 20-09-2000 Rad 5422 entre otras, sentencia 27-03-2001 Exp6365) y la fuente formal esto es el art 1297 del Código Civil, referente a la administración y conservación de los bienes hereditarios ha venido consagrando respecto a los frutos civiles:

“... Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia -desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: ‘De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...”. (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).”

“Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada Bernardina Muñoz Sánchez, como éstos también deber ser reintegrados a la masa herencial de Moisés Muñoz Martínez, es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse.” (CSJ SC 27 de marzo de 2001 Exp 6365)

Con fundamento en lo anterior, la decisión proferida por este despacho, se ajusta a derecho y al precedente jurisprudencial y no hay lugar a adición alguna, pues si bien con la demanda los frutos civiles fueron estimados por la actora, será en el momento de la refacción de la partición donde hay lugar a fijar el monto de los mismos en la proporción que le corresponde a cada uno de los demandados, sirviendo como base la cantidad estimada bajo juramento en la demanda desatada.

Ahora bien, en lo referente al segundo punto, que considera la convocante debe ser adicionado, si observa el despacho que le asiste razón en aplicación al art 591 del ordenamiento procesal, por lo que se ordenará el registro de la presente sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, para que cumplido lo anterior, se cancele la susodicha inscripción.

También hay lugar, conforme a lo dispuesto en el art 286 del CGP, a la corrección solicitada respecto a la repetición de la matrícula inmobiliaria 382-667 y la omisión de matrícula No 382-25149, pero no solamente en el ordinal noveno como lo pide la censurante, sino también en el octavo pues de la lectura del fallo se desprende que en ambos numerales se incurrió en el mismo yerro y omisión.

Finalmente Para resolver la solicitud presentada por el apoderado de los demandados respecto a que no ha sido notificado de la sentencia según su propio dicho ni por estado, ni por correo electrónico se le hace saber que de conformidad con los estipulado por el código general del proceso en su artículo 295 las sentencias se notifican por medio de estado y adicionalmente en consonancia con la reglamentación expedida por el gobierno nacional en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19 a través del Decreto 806 de 2020, en el artículo 2 y artículo 9 la dicha notificación se realiza electrónicamente, tal como lo realizó el juzgado en su oportunidad al día siguiente de haber proferido la providencia, esto es el 24 de noviembre pasado, tal y como puede corroborarse por el peticionario a través del siguiente

*enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/38395021/2F+Estado+150++24.11.2020.pdf/feb115bf-c1f6-4e8f-94ce-c859f5db5398> en el cual se encuentra publicado el estado y al frente de él contenidas las providencias allí notificadas, caso que nos ocupa puede consultar allí directamente dando click en el hipervínculo que contiene el número de radicado 2019-133. De esta misma manera puede acceder a la providencia que ahora se pronuncia, pues de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el **ACUERDO No. CSJQUA20-34 - MEDIDAS COVID-19** la atención al usuario continúa siendo virtual, sin embargo, de lo anterior, para garantizar el derecho de defensa de sus representados por el centro de servicios remítase copia del fallo y de esta sentencia complementaria al correo juangonzalezr30@gmail.com*

DECISIÓN:

*Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

ARTICULO PRIMERO: *Corregir y complementar, con base en las argumentaciones anteriormente esbozadas, el numeral Octavo de la sentencia de primera Instancia proferida por este despacho judicial el 23 de noviembre de 2020 el cual quedará así:*

OCTAVO: *Ordenar la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, para que cumplido lo anterior, se cancele la susodicha inscripción iimpuesta en el Juzgado Primero de familia de esta ciudad. Por el centro de*

servicios ofíciase a la oficina y registro de instrumentos públicos de Sevilla Valle (documentosregistrosevilla@supernotariado.gov.co) y Secretaria de Tránsito y Transporte (transito@sevilla-valle.gov.co)². Comunicaciones que deberán remitirse juntamente con la inscripción de este fallo, directamente al correo electrónico de las citadas oficinas, debiendo la parte actora estar atenta al pago de las expensas requeridas.

Folio	de	matrícula	inmobiliaria	382-667,
Folio	de	matrícula	inmobiliaria	382-9791
Folio	de	matrícula	inmobiliaria	382-25149
Folio	de	matrícula	inmobiliaria	382-9790

Folio tradición del vehículo placa KAR 202 Motocicleta, de la secretaria de tránsito y transporte de Sevilla Valle

ARTICULO SEGUNDO: Corregir conforme lo expuesto en la parte motiva el artículo noveno de la sentencia de primera Instancia proferida por este despacho judicial el 23 de noviembre de 2020 el cual quedará de la siguiente manera:

NOVENO: Inscribir este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla Valle y la Secretaria de tránsito y transporte del citado municipio en las matrículas correspondientes a los siguientes bienes:

Folio de matrícula inmobiliaria 382-667, Folio de matrícula inmobiliaria 382-9791, Folio de matrícula inmobiliaria 382-25149, Folio de matrícula inmobiliaria 382-9790,

Folio de tradición del vehículo placa KAR 202 Motocicleta, de la secretaria de tránsito y transporte de Sevilla Valle, que se encuentran a nombre de los señores James y Luz Karime Vallejo Galeano.

ARTICULO TERCERO: Negar la adición del numeral séptimo de la demanda con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Enterar al apoderado de los demandados que de conformidad con lo estipulado por el código general del proceso en su artículo 295 las sentencias se notifican por medio de estado y adicionalmente en consonancia con la reglamentación expedida por el gobierno nacional en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19 a través del Decreto 806 de 2020, en el artículo 2 y artículo 9 la dicha notificación se realiza electrónicamente, tal como lo realizó el juzgado en su oportunidad al día siguiente de haber proferido la providencia, esto es el 24 de noviembre pasado, tal y como puede corroborarse por el peticionario a través del siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/38395021/2F+Estado+150++24.11.2020.pdf/feb115bf-c1f6-4e8f-94ce-c859f5db5398> en el cual se encuentra publicado el estado y al frente de él contenidas las providencias allí notificadas, caso que nos ocupa puede consultar allí directamente dando click en el hipervínculo que contiene el número de radicado 2019-133. De esta misma manera puede acceder a la providencia que ahora se pronuncia, pues de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el **ACUERDO No. CSJQUA20-34 - MEDIDAS COVID-19** la atención al usuario continúa siendo virtual, sin embargo de lo anterior, para garantizar el derecho de defensa de sus representados por el centro

de servicios remítase copia del fallo y de esta sentencia complementaria al correo juangonzalezr30@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ. -

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94207db6a979b771efb31ec337275a6177971f7629e0138f99b3cbbf25bf
4a84**

Documento generado en 03/12/2020 09:49:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**